

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole;

- Mediante auto del 19 de mayo de 2022, se inadmitió esta demanda, providencia que fue notificada en estado del 20 de mayo de 2022, el término para subsanar la demanda transcurrió durante los días mayo 23, 24, 25, 26 y 27 de 2022.
- La apoderada del demandante mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022, presenta escrito subsanando la demanda (archivo 6 del expediente digital).



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 362
Radicado 2022-00052



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudia el Despacho la viabilidad de admitir esta demanda de **Regulación de Cuota Alimentaria (aumento)**, promovida por las jóvenes **Ana María y Laura Ximena Osorio Álvarez**, en contra del señor **Willington Faber Osorio Ramírez**, teniendo en cuenta que la apoderada de las demandantes presentó subsanación de la demanda, conforme a lo indicado en el auto del 19 de mayo hog año.

HECHOS

Las jóvenes **Ana María y Laura Ximena Osorio Álvarez**, nacieron el 17 de diciembre de 2002, fueron registradas bajo los seriales 34759614 y 34759613 de la Notaría Primera de Manizales, Caldas, respetivamente y son hijas de los señores **Nora Graciela Álvarez Loiza** y **Willington Faber Osorio Ramírez**.

Dentro del proceso de alimentos radicado al 2006-00054, mediante sentencia del 19 de octubre de 2006, se fijó como cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de las acá demandantes y de la otrora hermana menor de edad **Paula Andrea Osorio Álvarez**, el equivalente al 35% del salario que devengaba el demandado, así como de todas las prestaciones que hacían parte de su salario.

El 28 de octubre de 2020, mediante interlocutorio 350, dentro de proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado al 2020-00051, se exoneró al demandado de continuar cancelando la cuota alimentaria para la joven **Paula Andrea Osorio Álvarez** y la cuota alimentaria para las jóvenes **Ana María y Laura Ximena Osorio Álvarez**, quedó en el 23.33% del salario que devengaba el demandado, así como de todas sus prestaciones sociales y se dejó vigente la medida cautelar de retención del salario del demandado.

Las jóvenes **Ana María y Laura Ximena Osorio Álvarez**, promueven este proceso para

que se aumente la cuota alimentaria que debe cancelarles el señor **Willington Faber Osorio Ramírez**, ya que se encuentran realizando estudios superiores; la primera está en el primer semestre de la licenciatura de ciencias naturales en la universidad de Caldas y la segunda está realizando la Formación Complementaria de Educadores en la Escuela Normal Superior de Manizales y consideran que debido a sus gastos actuales, la cuota alimentaria debe ser incrementada al 35% del salario del demandado, es decir 17.5% para cada una de ellas, así como a todas las prestaciones que pueda devengar.

Este proceso fue inadmitido, porque la parte actora no realizó el traslado anticipado de la demanda y porque no acreditaron el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pero en la subsanación de la demanda, la apoderada de las demandantes remite la constancia del traslado anticipado, el cual fue practicado el 12 de mayo de 2022 y manifiesta que en la pretensión número dos, solicitan como medida cautelar que se continúe con la retención del salario del demandado, pero incrementándolo al 35%, petición que los exonera de presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Colorario, nuevamente entra el despacho a revisar esta demanda y la subsanación a la luz de los artículos 82 y ss., 390, 391 y 397 de C.G.P y normas concordantes, encontrando que se encuentra bien dirigida, está acreditada la legitimación por activa y por pasiva, este despacho es competente atendiendo la residencia del demandado, ya que las demandantes son mayores de edad, contiene los fundamentos de hecho y de derecho, el lugar de notificación de las partes, se realizó el traslado anticipado y con la solicitud de aumentar el descuento que se le viene realizando al demandado, interpretándolo como una solicitud de medida cautelar, no es necesario exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por todo lo anterior, concluimos que se cumplen con los requisitos básicos para admitir esta regulación de cuota alimentaria (aumento).

De otro lado, el despacho se abstendrá de incrementar el porcentaje de descuento que se le viene realizando al demandado para cubrir la cuota alimentaria para las demandantes, porque ésta pretensión será resuelta al momento de adoptar la decisión de fondo dentro de este proceso, en donde se analizará la necesidad de aumentarla; el contexto en este momento permite concluir que las jóvenes vienen recibiendo la cuota alimentaria de parte del demandado, con el cual se les garantiza su derecho alimentario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR esta Regulación de Cuota Alimentaria (aumento), promovida por las jóvenes Ana María y Laura Ximena Osorio Álvarez, en contra del señor Willington Faber Osorio Ramírez.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario indicado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P, pero tramitándolo a continuación de la regulación de cuota alimentaria radicada al 2006-00054, inciso primero, numeral noveno, parágrafo segundo del artículo 390 ibidem (fuero de atracción).

TERCERO: NOTIFICAR al demandado señor Willington Faber Osorio Ramírez, tal como lo dispone los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro del cual deberá dar respuesta a la misma, aportando los documentos que se encuentren en su poder, solicitando las pruebas que pretenda hacer valer o presentando excepciones de mérito. Además, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, inciso séptimo del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, consistente en aumentar el porcentaje del descuento que se le viene realizando al demandado para cubrir la cuota alimentaria para las demandantes, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: MANTENER el porcentaje que se le ha venido descontando al demandado de su salario y que asciende a 23.33% de su salario y demás prestaciones sociales que perciba, dinero que se continuará cancelando como se indicó en el auto del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RÍOS MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ESTADO No. EN LA PRESENTE FECHA SE
NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.

Salamina, Caldas, 9/06/2022

SECRETARIO